

# DIARIO BALEAR.

sale el sol á las 5 y 2 minutos: pónese á las 6 y 58 minutos.

## Artículo de oficio.

*Concluye el decreto sobre ayuntamientos.*

TITULO VIII. ensanche del mismo

*De las facultades y obligaciones de los alcaldes.*

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á lo prevenido en el art. 1º, y los alcaldes, son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

- 1º. Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribucion.
- 2º. Cuidar de la conservación de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3º. Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasión ó paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunión.

4º. Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5º. Precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.

6º. Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ó otras calamidades.

7º. Conceder ó negar el permiso para la celebración de toda clase de diversiones públicas, e imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio común.

8º. Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipacion para los omisos.

Igual nota les pasarán los directores de las casas de depósitos.

Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9º. Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que este concorra, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10. Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11. Proponerle terna para la elección de los encargados de la administración, recaudación y distribución de los bienes y fondos del Comun y de los sirvientes asalariados de este.

12. Celar la conducta de los tesoreros, depositarios,

*La Transfiguración del Señor.*

13. Recaudar y cobrar el impuesto de la alcabalas, recaudadores, espendedores de fondos comunes, guardas, alguaciles y demás subalternos del ayuntamiento: todos los cuales estarán á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesión: pero no removerlos sin acuerdo de este.

14. Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de enero siguiente, á fin de que las examine y censure.

15. Exigir y presentar para la aprobación del mismo las fianzas de los que manejen fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

16. Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente cargo.

17. Espedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autorizará el secretario, e intervendrá el procurador del Comun, no se abonarán en cuenta al depositario.

18. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

19. Remitir al gobernador civil para su aprobación ó efectos ulteriores:

- Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del Comun.

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar las obras del Comun de cualquiera especie.

Las de creación ó supresión de establecimientos públicos.

Las de enajenación en venta ó a cienso de fincas del Comun.

Las de enajenación, permuta, partición ó rescate de predios en que tengan interés los fondos públicos.

Las de creación, sustitución, reforma ó supresión de arbitrios, repartimientos ó derechos comunales.

Las de aceptación ó renuncia de donaciones, ó legados hechos al Comun, ó algun establecimiento público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del comun haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administración y recaudación de los fondos públicos censuradas por el ayuntamiento.

20. Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezcan.

21. Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser conveniente á la mayor prosperidad de la población en los ramos que dependen del ministerio de lo interior, obrando en todo con sujeción á las leyes, Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidirán en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. valor y cantidad habida en el

Art. 38. Tambien conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezcan pena de ligera corrección.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguación y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprehension de los delincuentes, poniéndolos con lo actuado á disposición del juez á quien corresponda el conocimiento dentro del término que señale la ley, quedando desde entonces inhibido de toda intervención.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contraviniere á sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demás individuos de ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vn. ó tres días de arresto: salvo si los reglamentos ó ordenanzas vigentes prescriben otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasará al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravención ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, segun lo que determinen las leyes.

#### TITULO VI. DE LOS TENOIENTES DE ALCALDE.

*De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcalde.*

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcación se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41; entendiéndose con el alcalde para remitir las diligencias que expresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurraren en su distrito, cuando la localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de este en el teniente mas antiguo.

#### TITULO VII. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.*

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son:

1º. Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperación que se exija de ellos, para formar el censo de población y la estadística.

2º. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y albeitería, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Común.

3º. Elegir, á propuesta del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administración, recaudación y distribución de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Común.

4º. Cuidar de la conservación y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribución de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos,

y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5º. Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del Común.

6º. Procurar el mejor surtido de aguas potables y abundantes para el servicio del pueblo.

7º. Proponer al Gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demás usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enajenación se crea conveniente: estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enajenación, permuta, partición ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo; ó que siendo de uno estén gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ó otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8º. Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen las leyes, y también de las municipales.

9º. Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquél se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Común.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administrén bienes ó recaudén fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los limitrofes.

Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Común ó algún establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobación de S. M.

Art. 49. Sin oír antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variación de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutes ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Común, ó en que este tenga alguna intervención por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesión haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningún caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor

de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

#### TITULO VIII.

#### *De las facultades y obligaciones del procurador del Comun.*

Art. 51. El procurador del Comun, ademas de tener voz y voto en todos los negocios que sean de atribucion de los ayuntamientos, ejercera como peculiares las funciones siguientes:

1<sup>a</sup>. Esponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los articulos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2<sup>a</sup>. Celar que se observen puntualmente las leyes de almonaceno, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3<sup>a</sup>. Asistir á las subastas y remates publicos, cuidando que no se salte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4<sup>a</sup>. Vigilar la buena conservacion de las fincas pertenecientes al Comun.

5<sup>a</sup>. Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matriculas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, para la formacion de padrones á callejita ó de nobles; censo de poblacion y otros cualesquier objetos en que se requiera su intervencion por ley ó costumbre.

6<sup>a</sup>. Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones, y reglamentos expedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribucion.

#### TITULO IX.

#### *De las sesiones de los ayuntamientos.*

Art. 52. Los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias una vez cada semana en el dia y hora que señalaran los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podra ademas convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podra dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento fisico que se lo estorbe. Tampoco podra ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, debera obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones publicas sera el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Comun, y los demas regidores por el orden de su respectiva antiguedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituiran el teniente ó fenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerara reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos seran validos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos seran secretas, á excepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se haran á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetira la votacion, y en la tercera tendra voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoria constaran en el acta, y se insertaran integros si lo exigiesen sus autores, firmandolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se expresaran los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmaran el presidente, el procurador del Comun y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos estenderan anualmente una memoria en que se de cuenta al gobernador civil de los fondos del comun, y de las mejoras de que sean susceptibles; del estado de las comunicaciones con los demas pueblos; de las trabas, privilegios ó otras causas que impidan el desarrollo de la industria agricola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato publico, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podran deliberar, ni hacer por si, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios politicos, ni acordar medidas, ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

#### *Del secretario de ayuntamiento.*

Art. 62. El secretario de ayuntamiento sera nombrado por este, y dotado de los fondos del Comun.

El ayuntamiento podra por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigira la aprobacion del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputacion provincial, si estuviese establecida.

Art. 63. El secretario no tendra voz ni voto en las deliberaciones.

En sus ausencias y enfermedades suplira sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Estenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadrado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley, procurando en la redaccion de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuara y autorizara todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como tambien los libramientos y órdenes que espida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendra á su cargo el archivo, en donde se custodiaran los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los efectos del comun.

Llevara un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al margen un extracto de su contenido, y expresando á continuacion el dia en que dio cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendreislo entendido, y dispondes lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso, a 23 de julio de 1835.—A D. Juan Alvarez Guerra.

## ESPAÑA.

Sevilla 11 de julio.

#### *Fábrica de hilados y tegidos.*

El jueves 9 del corriente fue destinado por el Sr. D. Eugenio de la Torre, contador de esta provincia é intendente interino de ella, para visitar la fábrica de hilados y tegidos de algodon establecida por los señores Giroult, hermanos, Rasilla y compañia, y examinar si los resultados de dicho establecimiento se hallan en conformidad con las condiciones estipuladas en su fundacion entre el gobierno y los propietarios, comision que le ha sido confiada por una real orden ultimamente expedida.

A fin de dar á este reconocimiento toda fa solem-

nidad que merecía por su importancia, y cumplir con aquel encargo de un modo exacto y luminesco, S. S. invitó para que le acompañasen al Escmo. Sr. Duque, de Rivas, prócer nato del Reino y al Sr. D. Juan de la Cuadra, administrador de rentas de esta provincia, quienes por sus notorias luces y larga residencia en el extranjero durante la ominosa década que tuvo principio en el año 23, se hallan en el caso de comprar las máquinas y prácticas del establecimiento, con los mas notables de la Inglaterra. Estos Sres. hicieron un detenido examen de cada uno de los talleres, quedando admirados y envanecidos de ver en su patria y en una de las provincias que menos señales ostenta de industria, este germen vivificador de la indolencia andaluza, este traslado fiel de las fábricas de los países que deben su progreso a sus manufacturas.

Concluido el examen condujeron los dueños del establecimiento á todos los Sres. presentes, á una habitación en que se hallaba preparado un almuerzo campestre que les fue servido con la finura mas delicada. Presidió la mesa el ilustre Prócer, duque de Rivas, y en medio de la satisfacción que inspira la vista de los adelantos que han de regenerar esta nación por tanto tiempo combatida, se oyeron varios brindis lisongeros de los que fueron los mas notables los siguientes:

*Por el duque de Rivas: á la Reina nuestra Señora, en cuyo feliz reinado se han restablecido las leyes patrias, que aseguran la restauración de la prosperidad nacional y con ellas el nacimiento de las artes.*

A este siguieron otros varios dedicados á la Reina Gobernadora, á los miembros de ambos estamento, de los dueños del establecimiento, etc.: y terminaron con el que propuso el Sr. Cuadra en obsequio del ilustre prócer, presidente del banquete, que ha sellado su patriotismo con su sangre y vinculado su reputación de padre de la patria en su elocuencia y su decisión por las reformas nacionales.

Se hallaron presentes fuertes capitalistas, entre ellos el Sr. Conde de Tilly, uno de los propietarios mas ricos de Extremadura, el Sr. D. José de La Herran, el Sr. D. Francisco de Paula Méndez, el Sr. de Llorente, del comercio y otros. (Cor. part.)

## PALMA.

**[Orden de la plaza para el 6 de agosto.]**

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: para, Provincial y Milicia voluntaria Urbana.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

*El Sr. cónsul general de Portugal en Cádiz, con fecha 7 de julio último, dispone se publiquen para noticia del comercio los decretos de S. M. F. cuyo tenor es como sigue.*

Habiendo tomado en consideración el informe ó relación del ministro y secretario del despacho de Hacienda, después de oido el consejo de Estado; he tenido á bien, en nombre de la Reina, decretar lo siguiente:

Art. 1º El puerto de Lisboa es franco á todos los buques mercantes de cualquier país que no estuviese en guerra con Portugal; y en él serán admitidas á depósito todas las mercaderías y géneros de comercio sea cual fuere su naturaleza y la bandera por que fueren importadas.

Art. 2º Aun en caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ó confiscación; antes bien será respetada religiosamente toda la propiedad particular que se hallare en dicho puerto, ó posteriormente entrare bajo bandera amiga ó neutral.

Art. 3º Las mercaderías así admitidas á depósito podrán ser reexportadas libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de los trabajos y de su custodia hasta la salida del puerto.

Art. 4º Sin embargo, cuando dichas mercaderías no entaren en depósito y se trasborden á otros buques, estarán sujetas á pagar un dos por ciento y los demás gastos de su custodia arreglados en una proporción razonable.

Art. 5º El derecho de trasbordo ó de reexportación se deducirá del avalúo según la pauta en los artículos de ella ó del valor de la factura, cuando no estubiera en la pauta; y á falta de ambas será reducido ad valorem.

Art. 6º Ninguna mercadería pagará almacenage durante el primer año; pero concluido pagará un alquiler mensual por todo el tiempo que se demore en los almacenes después de aquel plazo.

Párrafo único.—Están exceptuadas de esta regla todas las mercaderías, que por ser de naturaleza muy combustible no pueden ser depositadas en la aduana; y en ese caso el depósito de ellas se hará en almacenes particulares á costa de las partes.

Art. 7º Se reducirán todas las cargas que pesan sobre la navegación portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa, y que pueda concurrir con la navegación extranjera.

Art. 8º Todos los géneros y mercaderías, que se hallaren dentro de la aduana grande de Lisboa, ó en almacenes bajo su inspección, serán considerados como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto como si hubiesen entrado posteriormente.

Art. 9º Serán extensivas á la ciudad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que allí se hayan tomado las medidas necesarias para facilitar su ejecución.

Art. 10. Quedan abolidas todas las franquias, salvo en caso de fuerza mayor. Continuará el despacho para el consumo según la legislación actual en cuanto por la ley no fueren determinadas, con la debida anticipación, las alteraciones convenientes.

Art. 11. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El ministro y secretario de Estado del Despacho de Hacienda lo tendrá así entendido y lo hará ejecutar.

Palacio de las Necesidades á 22 de marzo de 1834.

—Don Pedro duque de Braganza.—José da Silva Carvalho.—El otro decreto que se cita se publicará mañana.

○ Palacio de las Necesidades á 22 de marzo de 1834.

—Embarcaciones fondeadas el dia 31 del pasado.

De Barcelona el javeque S. Miguel, su patron Antonio Castañer, en lastre y géneros: queda en observación. De Génova el id. S. José, su patron Mateo Albertí, en id.: id. id. Fondeada el 1º del corriente. De Barcelona el id. Sto. Cristo, su patron Antonio Vicens, en id.: id. id. Fondeadas el 2º. De Tarragona la corbeta de guerra inglesa Scowr, al mando del capitán de fragata Mr. Holt, con 5 pasajeros: fue despedido para Mahon. De Aguilas el laud S. José, su patron Gabriel Moné, con trigo y barrilla. De la Habana la goleta id., su patron D. Antonio Singala, con azúcar y géneros: salió para Mahon. De Cartagena el javeque id., su patron Bartolomé Mesquida, con trigo. De Valencia el laud Sto. Cristo, su patron Bartolomé Aguiló, con melones. De Aguilas el javeque S. Cayetano, su patron Juan Ferrer, con trigo y barrilla. De Génova la pollaca sarda Hércules, su patron Nicolas Piccaluga, con 23 pasajeros y géneros: queda en observación. Idem el 3º. De Tarragona el laud Desamparados, su patron José Martínez, en lastre. De Barcelona el lucha Concepcion, su patron Miguel Maurí, en lastre. De id. el javeque S. Antonio, su patron D. José Estades, en lastre y balija. Idem el 4º. De Argel cuatro navíos y un bergantín de guerra franceses al mando del capitán de la misma clase Mr. Gauthier, con tropa para Tarragona: quedan en observación.

### Funcion de iglesia.

A las seis y cuarto de la mañana de este dia empiezan 40 horas en la iglesia parroquial de S. Jaime en honor y gloria de S. Cayetano, se hará la reserva á las siete y media de la noche. Continuarán los dos días siguientes siendo la exposición y reserva á la misma hora; á excepción del dia 8 que la reserva será á las siete y tres cuartos.

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.